



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 26 de Diciembre de 2006

Características 114212816

Año LXXXVII

No. 103

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LOS PRODUCTOS FINANCIEROS, ASÍ COMO LAS ECONOMÍAS PRESUPUESTARIAS, QUE SE OBTENGAN CON MOTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ASIGNADOS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL..... 3

DECRETO NÚMERO 118 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564..... 6

DECRETO NÚMERO 119 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 62, FRACCIÓN IV, y 169 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO..... 17

Precio del Ejemplar: \$10.76

CONTENIDO

(Continuación)

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

INFORME RELATIVO AL AVISO DIRIGIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INCIO Y TERMINACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES ANUALES.....	22
--	-----------

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LOS PRODUCTOS FINANCIEROS, ASÍ COMO LAS ECONOMÍAS PRESUPUESTARIAS, QUE SE OBTENGAN CON MOTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ASIGNADOS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIONES IV Y XI, Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 2º Y 6º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433; 28 DE LA LEY NÚMERO 255 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEUDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; 14, 15, 16, 23, 26, 36 Y 40 DEL DECRETO NÚMERO 27 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006; Y

C O N S I D E R A N D O

Que el H. Congreso del Estado anualmente aprueba el Decreto

de Presupuesto de Egresos al cual habrá de sujetarse todo el Gobierno del Estado, particularmente las Dependencias y Entidades del Ejecutivo a mi cargo, que conforman la Administración Pública Estatal.

Que en tal sentido, en dicho Presupuesto de Egresos el propio Poder Legislativo del Estado determina los montos que las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal ejecutarán durante el transcurso del ejercicio fiscal.

Que de acuerdo con la normatividad de la materia, para el ejercicio de sus respectivos presupuestos las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal se sujetan a los calendarios que al efecto cada año aprueba la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo sus titulares los responsables de que tal ejercicio sea oportuno y eficiente.

Que al efecto, tanto a la Secretaría de Finanzas y Administración como la Contraloría General del Estado y al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, la norma presupuestaria les establece la facultad de vigilar periódicamente los avances y resultados del ejercicio presupuestal,

con el interés de adoptar las medidas necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos presupuestados.

Que con base en los presupuestos asignados la Secretaría de Finanzas y Administración efectúa mes a mes del ejercicio fiscal la ministración de los recursos correspondientes a cada uno de los programas y acciones aprobados, mismos que cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Estatal maneja en las cuentas bancarias de su elección.

Que derivado del manejo de los recursos en las cuentas bancarias respectivas, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal durante el transcurso del ejercicio fiscal van generando los correspondientes rendimientos financieros, los cuales deben ser debidamente registrados y enterados a la Secretaría de Finanzas y Administración para determinar su aplicación con base en la normatividad que rige cada uno de las fuentes de financiamiento de donde se derivan. En este mismo sentido, las economías presupuestarias que al final del ejercicio fiscal resulten en gasto corriente o en programas de inversión, deben ser objeto de entero a la Secretaría de Finanzas y Administración para acordar su aplicación con base en lo que prescribe la ley.

Que debido a la atribución que exclusivamente se confiere

al Órgano Hacendario Estatal, en el sentido de ser la única Dependencia encargada de administrar los ingresos del Gobierno del Estado, a éste solamente le corresponde la facultad de acordar con el Ejecutivo a mi cargo la aplicación de tales recursos.

Que en este tenor, de conformidad con lo que establece nuestra Constitución, como Gobernador del Estado me corresponde la alta responsabilidad de administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas de la Entidad; por lo que, la organización de las actividades de la Administración Pública Estatal se torna indispensable para elevar la productividad y la eficacia en el cumplimiento del objeto social y productivo de las Dependencias y Entidades que la integran, resultando conveniente expedir un nuevo ordenamiento por el que todos aquellos ingresos derivados del rendimiento financiero de las cuentas bancarias en que se manejan los recursos públicos, sean debidamente reportados e ingresados a la Secretaría de Finanzas y Administración; igualmente, deberán ser enteradas a dicha Dependencia las economías presupuestarias que al final del ejercicio fiscal se registren, tanto en el gasto corriente como en los programas de inversión, para determinar en ambos casos su aplicación final con base en lo que expresamente señala la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LOS PRODUCTOS FINANCIEROS, ASÍ COMO LAS ECONOMÍAS PRESUPUESTARIAS, QUE SE OBTENGAN CON MOTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ASIGNADOS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

Artículo Primero.-Todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, que administren o manejen recursos de la Inversión Estatal Directa o de los provenientes de Fondos y Programas Federales, para afrontar compromisos de gasto corriente o ejecutar obras y acciones públicas, deberán reintegrar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los productos financieros que generen en las cuentas e instrumentos bancarios respectivos; igualmente, antes del día veinte de diciembre de cada año, deberán enterar a la citada Secretaría las economías presupuestarias que se registren a esa fecha del ejercicio fiscal en curso, para que el Ejecutivo Estatal a mi cargo acuerde su aplicación conforme a lo que la Ley aplicable establezca.

Artículo Segundo.-Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal obligadas por

el presente Acuerdo, en caso de inobservancia de sus disposiciones, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine la Contraloría General del Estado en aplicación de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

C.P. CARLOS ÁLVAREZ REYES.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 118 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 21 de septiembre del 2006, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero No. 564, en los siguientes términos:

"Que con fecha 06 de junio de 2006, el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos 47 fracción I, 50 fracción

II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentó al Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero No. 564.

El Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 06 de junio del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado; mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1017/2006, signado por el Lic. José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Honorable Congreso, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

En sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado de fecha 30 de agosto de 2006 se sometió a consideración de los diputados integrantes de las mismas, la iniciativa de referencia y el anteproyecto de dictamen respectivo, acordando dictaminarla

en sentido positivo y al mismo tiempo reformar diversas disposiciones de la ley en comento.

Establecidos los antecedentes, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, exponen lo siguiente:

Que con fecha 06 de noviembre de 2002 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, No. 564, que tiene por objeto reglamentar el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que esta Ley representó un paso fundamental en el proceso de rendición de cuentas en el Estado, considerando que norma la fiscalización superior que realiza el Órgano Técnico Auxiliar del Congreso denominado Auditoría General del Estado, a los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales.

Que en sesión de fecha 04 de noviembre del 2005 se aprobó el Decreto número 619 el cual reformó diversos artículos de la Constitución Local del Estado de Guerrero en materia de fiscalización, mismos que tienen por objeto establecer que la Auditoría General del Estado de Guerrero deberá entregar, al Congreso del Estado, un

solo Informe de resultados, de cada Entidad Fiscalizable, el cual incluirá la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás ordenamientos en la materia.

Que en sesión de fecha 04 de noviembre del 2005 se aprobó el Decreto número 622, el cual entre otros, tiene por objeto establecer que la fecha para presentar la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal y Municipal será el último día del mes de enero del año siguiente del ejercicio fiscal que se informa, lo anterior para estar en concordancia con las reformas constitucionales y demás ordenamientos en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Que la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, se orientó fundamentalmente a precisar que la entrega de los Informes Financieros cuatrimestrales y la Cuenta Anual de la Hacienda Pública de las Entidades Fiscalizables, deberá hacerse directamente a la Auditoría General del Estado, considerando que esta instancia es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, tal y como lo establecen la Constitución local y la Ley de Fiscalización Superior del

Estado.

Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

"Si bien era importante aprobar reformas que tuvieran por objeto adecuar el marco de fiscalización y rendición de cuentas en el Estado de Guerrero, cabe señalar que la premura en los tiempos legislativos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, ocasionó imprecisiones en algunos artículos de la Ley en materia de fiscalización.

Requiriendo que las entidades fiscalizadas cumplan y acaten en todos sus términos el contenido de dicho ordenamiento, éste no debe contar con imprecisiones las cuales se han detectado en la Ley. Por ello, con la presente iniciativa, se estima conveniente adecuar diversas disposiciones que permitan clarificar cual es el papel de cada una de las instituciones en el proceso de fiscalización y rendición de cuentas.

Con esta propuesta de reforma a la Ley de Fiscalización Superior en su artículo 30, se propone otorgar coherencia y uniformidad con otras disposiciones normativas de este texto legal el cual establece las fechas y las instancias en que las Entidades Fiscalizadas deben entregar sus Informes Financieros. Sin embargo, el texto aludido establece que tanto la entrega de los Informes Financieros cuatri-

mestresales así como la Cuenta Anual de la Hacienda Pública deberán presentarse al Congreso del Estado no especificando que esta entrega deberá ser a través de la Auditoría General del Estado, quien es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo.

Con esta precisión, se evitará confusiones de las Entidades Fiscalizadas, obligadas a presentar sus Informes y su Cuenta Anual de la Hacienda Pública. Cabe señalar que el texto del artículo en comento, antes de su reforma mediante el Decreto 622 aprobada por la legislatura anterior, especificaba que los Informes deberían ser enviados al Congreso a través de la Auditoría General del Estado".

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción IV y XXVI, 55, 77 fracción X, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, contamos con plenas facultades para analizar y emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.

Que en efecto, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, coincidieron en la necesidad de precisar que la entrega de los Informes Financieros cuatrimestrales así como la Cuenta Anual de la Hacienda

Pública, deberán hacerse directamente a la Auditoría General del Estado, toda vez que dicha instancia, como lo marca la Ley, es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo.

Que, por otro lado, los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas, al realizar un análisis exhaustivo a la iniciativa de referencia y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, estimamos conveniente realizar adecuaciones de forma y fondo a diversas disposiciones de esta misma Ley, respetando siempre la esencia de la misma, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero, en este sentido, es importante reformar diversas disposiciones del ordenamiento legal, para ello las Comisiones Unidas consideraron necesario complementar, en el artículo 4, otros ordenamientos en la materia que pueden aplicarse de manera supletoria a la Ley de la Fiscalización de referencia, esto hace que sean esas leyes las que deben aplicarse supletoriamente, ampliando por ende otros ordenamientos que por su contenido y relevancia pudieran aplicarse.

Por otro lado y con el objeto de que el contenido del artículo 6 fracción IX sea acorde con lo establecido en el artículo 2 en su fracción X, estas Comisiones Unidas,

estimamos pertinente plasmar el término "Fiscalizadas" toda vez que dejar la palabra "Entidades" es genérico y lo que se busca es que sean objeto de aplicación de la Ley de Fiscalización.

Asimismo, los integrantes de las Comisiones, consideraron conveniente precisar la redacción de la Ley, por ello se reforma el artículo 14 atendiendo a lo dispuesto en el artículo 24 fracción VII que habla en relación al Título Tercero de la Coordinación, Vigilancia y Evaluación.

Que en el artículo 19 fracción III, es necesario eliminar la palabra General en relación al Director de Asuntos Jurídicos, toda vez que el artículo 7, fracción III, establece la figura de Director de Asuntos Jurídicos, en este sentido lo que se busca en esta reforma es concordancia con el resto del ordenamiento legal. Asimismo, y con base en el mismo razonamiento, las Dictaminadoras consideraron necesario realizar modificaciones a los artículos 21 y 22, éste en su último párrafo.

En este mismo orden de ideas, los integrantes de las Comisiones Unidas, buscaron otorgarle a la Ley en comento la uniformidad en el articulado, por ello, en el mismo artículo 19 en su fracción XIII, eliminar la palabra "Fracción" antes del numeral XIII, toda vez que resulta innecesario la palabra

fracción en virtud de que cada articulado se expresa numéricamente.

Que siguiendo con la misma determinación que buscan las Comisiones Dictaminadoras de otorgar congruencia a la Ley de Fiscalización, determinamos reformar la fracción XV del artículo 19, supliendo la palabra "Sujetos de Fiscalización Superior", por el de "Entidades Fiscalizadas", como lo establece el artículo 2, fracción X, de la Ley en comento.

Que, en el referido artículo 19, en su fracción XXI, las Comisiones Unidas Dictaminadoras consideramos conveniente sustituir la palabra días naturales por la de días hábiles, lo cual otorgará a la Auditoría General del Estado, el tiempo razonable para elaborar los Informes de Resultados que deberán entregar al Congreso del Estado.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley, hace referencia a uno de los temas de mayor complejidad, que consisten en devolver la documentación, que conforma la Cuenta Anual de la Hacienda Pública, a los Ayuntamientos una vez que se emita el Informe de Resultados, por ello los integrantes de las Comisiones Unidas, estimamos conveniente que la documentación comprobatoria de las Cuentas Públicas de los Ayuntamientos que remiten a la Auditoría General del Estado, debe ser conservada por el Órgano Técnico Auxi-

liar hasta en tanto no prescriban sus actuaciones para ejercitar las acciones legales correspondientes; además, cuando este Órgano Técnico Auxiliar emite el Informe de Resultados, apenas comienzan los procedimientos administrativos que la Ley establece. En este sentido, los integrantes de las Comisiones determinamos reformar el artículo 28 agregando la palabra "fiscalización" después de la palabra "revisión"; por otro lado se elimina la frase en donde se establece que la Auditoría General del Estado, "devolverá la documentación a los Ayuntamientos una vez que esta haya emitido su Informe Anual de Resultados".

En este mismo orden de ideas, las Comisiones Unidas consideraron pertinente agregar en el artículo 39, segundo párrafo, el término de "preventivas", después de la palabra observaciones, con el objeto de señalar que en este caso se refieren a las observaciones preventivas, toda vez que existen dos tipos de pliegos de observaciones: uno que se refiere al Informe Financiero cuatrimestral y otro derivado de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública.

Por otra parte, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, establecieron necesario que la Auditoría General del Estado además de realizar visitas a las Entidades Fiscalizables, debe contar con otros instrumentos para la fiscalización de los recursos durante el ejercicio

fiscal en curso, por ello, se hace imperativo agregar en el artículo 40, los términos "inspecciones", "revisiones" y "auditorías", ello además de otorgar congruencia con el artículo 45 de la Ley de Fiscalización.

Asimismo, en el artículo 41 Bis, los integrantes de las Comisiones Unidas consideraron pertinente establecer que las actas finales son derivadas de una Auditoría, por otro lado pueden generarse actas derivadas de las visitas, inspecciones y revisiones. Por lo anterior, se considera necesario agregar, después de las palabras "actas finales", el término de "Auditoría", junto con el de "visitas", "revisiones" e "inspecciones".

Por otra parte, en lo correspondiente a la reserva de la información durante las auditorías practicadas por el Órgano Técnico Auxiliar, los integrantes de las Comisiones Unidas establecemos que debe existir concordancia con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, quien señala que la información derivada de la Cuentas Públicas será de escrutinio público hasta en tanto no se apruebe por el Pleno del Congreso. Por esta razón, estimamos conveniente reformar el artículo 47 de la Ley de Fiscalización, eliminando la frase que señala "hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el

Informe de Resultados".

En concordancia con lo establecido en el artículo 19 fracción III, los integrantes de las Comisiones Unidas establecieron pertinente adecuar el artículo 49 al sustituir el término de días "hábiles" por el de "naturales", bajo los mismos términos y razonamientos expuestos con anterioridad.

Por último, con el objeto de hacer más ágil el procedimiento de responsabilidad resarcitoria al no ser motivo de impugnación sino hasta que se dicte la resolución del mismo procedimiento, en este sentido, los integrantes de las Comisiones Unidas estimamos reformar el artículo 77 al dejar en claro que sólo los actos emitidos por el Órgano Técnico Auxiliar, derivados de los procedimientos para fincamiento de responsabilidad resarcitoria, cuentan con excepción de ser impugnados, de acuerdo a las razones arriba esgrimidas.

En este mismo tenor, en el mismo artículo 77 en su último párrafo, las Comisiones Dictaminadores establecieron suprimir las palabras "Tratándose de denominación, instancia, discusión y votación, se observarán en lo aplicable, las reglas parlamentarias".

Por último, los integrantes de las Dictaminadoras, consideraron conveniente derogar el artículo cuarto transitorio

para que haya concordancia con los artículos 28 y 35 de la Ley en comento, los cuales establecen que la conservación, guardia y custodia de la documentación de las Cuentas Públicas estén a cargo de la Auditoría General del Estado."

Que en sesiones de fechas 21 y 26 de septiembre del 2006 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular presentándose una reserva de artículos en lo particular por parte del Diputado Ramiro Solorio Almazán, en relación a todos los artículos presentados en el dictamen, exceptuando la reforma al artículo 30, argumentando que dichos artículos no estaban incluidos en la iniciativa de decreto presentada por el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, propuesta que sometida a consideración del Pleno fue rechazada por unanimidad de votos. Acto seguido la Presidencia de la Mesa Direc-

tiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 118 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 4; 6 en su fracción IX; el artículo 14, el artículo 19 en sus fracciones III, XIII, XV y XXI; los artículos 21, 22; 28, 30, 39, 40 y 41 Bis, los artículos 47, 49 y 77 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero No. 564, para quedar como sigue:

Artículo 4. - A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente,

la Ley de Ingresos del Estado, la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, los Códigos Fiscales del Estado de Guerrero y Municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho común, sustantivo y procesal, sean estas estatales o federales.

Artículo 6.- . . .

De la I a la VIII.- . . .

IX.- Fiscalizar los subsidios que las Entidades Fiscalizadas hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades particulares, o en general, a cualquier ente público o privado, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

De la X a la XXXVIII.- . . .

Artículo 14.- Los Auditores Especiales y los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas serán nombrados a propuesta del Auditor General y con la opinión de la Comisión de Vigilancia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo y por el artículo 24 fracción VII de la presente Ley. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cubrir los

mismos requisitos exigidos para ser Auditor General. Los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberán reunir los requisitos que al efecto establezca el Reglamento Interior de la Auditoría General del Estado.

Artículo 19.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría General del Estado a quienes acrediten su interés jurídico pudiendo delegar esta facultad al Director de Asuntos Jurídicos;

De la IV a la XII.- . . .

XIII.- . . .

XIV.- . . .

XV.- Promover la capacitación al personal directivo, operativo, de base y de confianza, así como al personal que designen las Entidades Fiscalizadas con el propósito de impulsar una participación adecuada a los fines de la fiscalización; asimismo, procurar el desarrollo de los recursos humanos por medio de acciones específicas, diplomados, talleres y otras actividades análogas;

De la XVI a la XX.- . . .

XXI.- Formular y entregar a la Comisión de Presupuesto los Informes Anuales del Resul-

tado de la fiscalización de las Cuentas Públicas, dentro de los ciento veinte días hábiles posteriores a la fecha en que le fueron turnadas;

De la XXII a la XXXII.- . . .

Artículo 21.- El Director de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

De la I a la VII.- . . .

Artículo 22.- El Director de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades:

De la I a la VI.- . . .

VII.- . . .

El Director de Administración y Finanzas antes de asumir el cargo, depositará una fianza para garantizar los recursos que se le confíen.

Artículo 28.- Los Ayuntamientos deberán remitir a la Auditoría General del Estado toda la documentación comprobatoria de sus Cuentas Públicas, para los efectos de su revisión y fiscalización. En relación con las demás Entidades Fiscalizadas señaladas en el artículo 2 fracción X de esta Ley, conservarán en custodia y a disposición de la Auditoría General del Estado su documentación comprobatoria.

Artículo 30.- Las Entidades

Fiscalizadas que al efecto señala el artículo 2 fracción X, así como cualquier otro órgano de carácter autónomo, deberán entregar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, un Informe Financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos presupuestarios a mas tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo. Los cuatrimestres comprenderán los períodos siguientes:

Primer Cuatrimestre: Enero-Abril

Segundo Cuatrimestre: Mayo-Agosto

Tercer Cuatrimestre: Septiembre-Diciembre

La presentación de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, contendrán el Informe Financiero del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, consolidando el resultado de las operaciones de los ingresos y gastos que se hayan realizado, debiéndose presentar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar el último día del mes de enero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación del Poder Ejecutivo Estatal, comprenderán los períodos de abril a agosto y enero a

marzo, respectivamente; siendo los periodos de entrega al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar el treinta de septiembre y el treinta y uno de marzo en forma correspondiente.

Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación de la Administración Municipal, comprenderán los periodos de uno de enero al treinta de abril y del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre, respectivamente; siendo los periodos de entrega al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar las segundas quincenas de los meses de mayo y diciembre en forma correspondiente.

Artículo 39.- . . .

La Auditoría General del Estado, podrá emitir pliegos de observaciones preventivas derivadas de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales, sin perjuicio de lo que señala el artículo 66 de esta Ley, mismos que serán aclarados o solventados dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 40.- La Auditoría General del Estado en ejercicio de sus facultades de fiscalización podrá realizar visitas, inspecciones, revisiones y auditorías durante el ejercicio

fiscal en curso, sin menoscabo de la fiscalización que en su oportunidad realice sobre la Cuenta Pública.

Artículo 41-Bis.- Para la Auditoría General del Estado, el acta final de Auditorías, visitas, inspecciones y revisiones es el documento que servirá de complemento para la iniciación del procedimiento resarcitorio a través del dictamen técnico correspondiente.

Artículo 47.- Los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado y, en su caso, los despachos contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que por disposición legal tengan ese carácter.

Artículo 49.- La Auditoría General del Estado tendrá un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la fecha en que fueron presentadas las Cuentas Públicas del Estado y Ayuntamientos para realizar su examen y rendir al Congreso por conducto de la Comisión de Presupuesto, el Informe Anual de Resultados de que se trate.

Artículo 77.- Los actos y demás resoluciones que emita la Auditoría General del Estado conforme a esta Ley, podrán ser impugnados por el servidor público o por particulares, personas físicas o morales ante la propia Auditoría General del Estado mediante el recurso

de reconsideración con excepción de los actos derivados del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En las cuestiones relativas a la substanciación y resolución del Juicio de Nulidad, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Deroga el artículo Cuarto Transitorio.

CUARTO TRANSITORIO.- Se Deroga

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Túrnese al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FERNANDO JOSÉ I. DONOSO PÉREZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
REY HERNÁNDEZ GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
BERTÍN CABAÑAS LÓPEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 119 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 62, FRACCIÓN IV, y 169 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 21 de septiembre del 2006, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 62 fracción IV y 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que con fecha 06 de junio de 2006, el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de la facultad que le confieren

los artículos 47 fracción I, 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentó al Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 62 fracción IV y 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

El Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 06 de junio del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado; mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1017/2006, signado por el Lic. José Luís Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Honorable Congreso, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

En sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado de fecha 30 de agosto de 2006 se sometió a consideración de los diputados integrantes de las mismas, la iniciativa de referencia

y el anteproyecto de dictamen respectivo, acordando dictaminarla en sentido positivo y al mismo tiempo reformar diversas disposiciones de la ley en comento.

Establecidos los antecedentes, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, exponen las siguientes:

"Que con fecha 05 de enero de 1990 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que tiene por objeto reglamentar el Título Décimo del Municipio Libre de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que esta Ley tiene por objeto regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, considerando que, el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política administrativa de la entidad federativa.

Que en sesión de fecha 04 de noviembre del 2005 se aprobó el Decreto 619 mediante el cual se reformaron algunos artículos de la Constitución local que

tuvieron por objeto incorporar el carácter, objeto, formas y plazos para la fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales así como establecer la periodicidad anual de las mismas y los Informes Financieros cuatrimestrales.

Que en sesión de fecha 04 de noviembre de 2005, se aprobaron los Decretos 622 y 621, los cuales tienen, entre otros objetivos, establecer que la fecha para presentar la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal y Municipal será el último día del mes de enero del año siguiente del ejercicio fiscal que se informa, lo anterior para estar en concordancia con las reformas constitucionales y demás ordenamientos en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Que la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 62 fracción IV y 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Bernardo Ortega Jiménez, se orientó fundamentalmente a precisar que la entrega de los Informes Financieros cuatrimestrales y la Cuenta Anual de la Hacienda Pública de las Entidades Fiscalizables, deberá hacerse directamente a la Auditoría General del Estado, considerando que esta instancia es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, tal y como lo establecen la Constitución local y la Ley de Fiscalización."

Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

"Si bien era importante aprobar reformas que tuvieran por objeto adecuar el marco de fiscalización y rendición de cuentas en el Estado de Guerrero, cabe señalar que la premura en los tiempos legislativos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, ocasionó imprecisiones en algunos artículos de la Ley en materia de fiscalización.

Requiriendo que las entidades fiscalizadas cumplan y acaten en todos sus términos el contenido de dicho ordenamiento, éste no debe contar con imprecisiones las cuales se han detectado en la Ley. Por ello, con la presente iniciativa, se estima conveniente adecuar diversas disposiciones que permitan clarificar cual es el papel de cada una de las instituciones en el proceso de fiscalización y rendición de cuentas.

Con esta propuesta de reforma a la Ley de Fiscalización Superior en su artículo 30, se propone otorgar coherencia y uniformidad con otras disposiciones normativas de este texto legal el cual establece las fechas y las instancias en que las Entidades Fiscalizadas deben entregar sus Informes Financieros. Sin embargo, el texto aludido establece que tanto la entrega de los Informes Financieros cuatrimestrales así como la Cuenta Anual de la Hacienda Pública

deberán presentarse al Congreso del Estado no especificando que esta entrega deberá ser a través de la Auditoría General del Estado, quien es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo.

Con esta precisión, se evitará confusiones de las Entidades Fiscalizadas, obligadas a presentar sus Informes y su Cuenta Anual de la Hacienda Pública. Cabe señalar que el texto del artículo en comento, antes de su reforma mediante el Decreto 622 aprobada por la legislatura anterior, especificaba que los Informes deberían ser enviados al Congreso a través de la Auditoría General del Estado".

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción IV y XXVI, 55, 77 fracción X, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, tienen plenas facultades para analizar y emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.

Que en efecto, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, coincidieron en la necesidad de precisar que la entrega de los Informes Financieros cuatrimestrales así como la Cuenta Anual de la Hacienda Pública, deberán hacerse directamente a la Auditoría General

del Estado, toda vez que dicha instancia, como lo marca la Ley, es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo.

Que esta precisión pretende evitar la confusión innecesaria a los Ayuntamientos del Estado, toda vez que el espíritu de la reforma es otorgar coherencia y uniformidad con base a lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior del Estado."

Que en sesiones de fechas 21 y 26 de septiembre del 2006 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra

Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 62 fracción IV y 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 119 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 62, FRACCIÓN IV, Y 169 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Único.- Se reforman los artículos 62, fracción IV, y 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 62.- . . .

De la I a la III.- . . .

IV. Presentar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar el último día del mes de enero de cada año, la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal, la que contendrá el Informe Financiero correspondiente al tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal anterior,

consolidando el resultado de las operaciones de ingresos y gastos que se hayan realizado, en los términos que señale la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero;

De la V a la XI.- . . .

ARTICULO 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoria General del Estado, en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Túrnese al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente Decreto, a los Ayuntamientos Municipales del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO JOSÉ I. DONOSO PÉREZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

REY HERNÁNDEZ GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

BERTÍN CABAÑAS LÓPEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.
Rúbrica.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

**INFORME ANUAL: DEL 2 DE ENERO
AL 10 DE MAYO DE 2007.**

INFORME RELATIVO AL AVISO DIRIGIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INICIO Y TERMINACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES ANUALES.

Al margen un sello con el Estado de Guerrero y una leyenda que dice: "Consejo Estatal Electoral":

A V I S O

Con el propósito de que los partidos políticos cumplan oportunamente con la presentación de sus Informes Anuales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49-Bis fracción I y 78 fracción V del Código Electoral del Estado; así como el punto Décimotercero del Acuerdo que establece los lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales; aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; se hace del conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, que el plazo para presentar sus informes anuales de los gastos erogados durante el año 2006, es el siguiente:

La no presentación de los informes anuales dentro del plazo legalmente concedido; trae como consecuencia la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 350 del Código Electoral del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, a 14 de diciembre de 2006

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
M. C. EMILIANO LOZANO CRUZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO TÉCNICO
LIC. VICENTE GUERRERO CAMPOS.
Rúbrica.



**DIRECCION
GENERAL DEL
PERIODICO
OFICIAL**

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02
y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.34
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.27

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 234.46
UN AÑO	\$ 503.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 411.84
UN AÑO	\$ 811.98

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 10.76
ATRASADOS	\$ 16.38

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.



26 de Noviembre de 1520.

A consecuencia de la viruela negra, muere Cuitláhuac, penúltimo emperador azteca. En su lugar es elegido Cuauhtémoc, príncipe guerrero nacido entre 1495 y 1502 en Ixcateopan (del hoy Estado de Guerrero), hijo del emperador Ahuítzotl y de la princesa de Tlatelolco, Tilalcápatl. (otros historiadores señalan que nació en la Gran Tenochtitlan.)
